



PERIODO FISCAL	COMPRAS DECLARADAS S/DDJJ FORM. 120 - IVA General		COMPRAS VÁLIDAS S/ AUDITORÍA		COMPRAS SIN RESPALDO DOCUMENTAL E = (A-C) + (B-D)
	(Gravado 10%)	(Gravado 5%)	(Gravado 10%)	(Gravado 5%)	
	A	B	C	D	
dic-16	380.282.300	543.814	375.742.236	0	5.083.878

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, ya que se dieron los presupuestos establecidos en el Art. 173 numerales 3) y 5), así como el Art. 174 numeral 12) de la Ley. Respecto al porcentaje de la multa, dejó constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Por la presentación incompleta y fuera del plazo de las documentaciones descritas en la Nota de Requerimiento de Documentaciones N° 00, recomendó aplicar la multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley cuyo monto está estipulado en el Anexo de la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES FISCALES	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	MONTO DE IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplica sobre Col. B) C
		A	B	
211 - IVA General	dic-16	5.083.878	508.388	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175° CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212° Y 225° DE LA LEY 125/91
111 - IRACIS General	2016	319.697.844	31.969.784	
551 - Ajuste de Contravención	04/10/22	-	-	
TOTALES		324.781.722	32.478.172	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 24/10/2022, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

**NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados en el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. Sin embargo, con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso la **SET** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual se abrió el periodo probatorio a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó. En la etapa de alegatos **NN** adjuntó al módulo de Sumarios el escaneado de comprobantes de compras (51 páginas), posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

El **DSR1** señaló que la firma **NN** presentó su disconformidad con el resultado de la fiscalización y solicitó la apertura del Sumario Administrativo, a pesar de que todas las etapas del proceso fueron notificadas a la firma y a su representante legal, éstos no formularon ningún descargo ni ofrecieron pruebas, antes bien en la etapa de alegatos adjuntó los mismos comprobantes de las compras realizadas en el periodo fiscal 12/2016 que ya fueron verificados por el equipo auditor y que dio lugar a la modificación del Acta Final de Auditoría.

Sobre el fondo de la cuestión, el **DSR1** refirió que la orden de fiscalización claramente dispuso que la fiscalización versará sobre los costos, gastos y compras de las obligaciones IRACIS General y del IVA General; además, definió el ejercicio y el periodo fiscal a ser analizado. Para tal efecto,

requirió nuevamente la presentación de los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios, Libros IVA Compras y Ventas, Libros Diario y Mayor.

Prosiguió, **NN** en principio alegó no contar con los documentos requeridos y posterior a la firma del Acta Final adjuntó solo los comprobantes que respaldan en parte los montos declarados en el IVA de 12/2016 no así los comprobantes de los costos y gastos declarados en el IRACIS.

En consecuencia, la determinación del IRACIS realizada conforme a lo dispuesto en el Art. 211 Num. 2 se ajusta a derecho y la determinación del IVA General, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde el ajuste fiscal de los tributos conforme a la liquidación propuesta por el equipo auditor de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS sin el debido respaldo documental, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de ésta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor. En el presente caso, la compra fue consignada en un periodo fiscal y en el IRACIS todo el ejercicio fiscal controlado por lo que el monto de la inconsistencia corresponde a un porcentaje relevante respecto a las compras, los costos y gastos que declaró. Por tanto, recomendó aplicar una multa del 210% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados; además, corresponde aplicar la multa por Contravención conforme a la previsto en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el monto dispuesto en la RG N° 13/2019 Num. 6 inc. e) del Anexo, por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos en tiempo y forma.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el Art. 182 de la Ley que éstos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, el **DSR1** refirió que, al haber declarado **NN** costos, gastos y créditos fiscales sin contar con el debido respaldo documental, el Señor **XX** con **CIC N° 00** no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada ya que ni se presentó a ejercer su derecho durante la substanciación del Sumario Administrativo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** con **CIC N° 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS del ejercicio fiscal de 2016 y el IVA del periodo fiscal 12/2016, según la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas por Defraudación y por

Contravención prevista en el art. 176 de la Ley, de acuerdo con la RG N° 13/2019 Num. 6 inc. e) del Anexo y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2016	508.388	1.067.615	1.576.003
511 - AJUSTE IRACIS	2016	31.969.784	67.136.546	99.106.330
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/10/2022	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>32.478.172</b>	<b>68.504.161</b>	<b>100.982.333</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 210% sobre los tributos no ingresados oportunamente, así como la multa por Contravención prevista en el art. 176 de la Ley, de acuerdo con el monto dispuesto en la RG N° 13/2019 Num. 6 inc. e) del Anexo, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**